RESOLUCIÓN No. SSPD - 20144010041215 DEL 22/09/2014

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CERTIFICACIONES E INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

en ejercicio de las atribuciones previstas en la Resolución No. SSPD 20101300015115 del 5 de mayo de 2010 y en el artículo 16 del Decreto 416 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, del Decreto 416 de 2007, le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) definir la metodología de certificación de las coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado para los entes territoriales beneficiarios de regalías directas y compensaciones monetarias.

Mediante la Resolución N° SSPD 20101300015115, del 5 de mayo de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.709, el día 14 de mayo de 2010, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios estableció la metodología de certificación de las coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las definiciones y las coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado establecidas en el Decreto 1447 de 2010, el procedimiento y requisitos para la expedición de la certificación en mención para los fines del Decreto 416 de 2007 y periodicidad de las mismas.

Por su parte, en los artículos 3°, 4° y 6° de la Resolución N° SSPD 20101300015115, se estableció el procedimiento para la expedición de la certificación de coberturas mínimas en agua potable y alcantarillado y se definieron los requisitos de información y documentación que el ente territorial debe cumplir para que esta superintendencia otorgue tal certificación.

Que la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en el artículo 4° de la Resolución N° SSPD 20101300015115, del 5 de mayo de 2010, asignó al coordinador del Grupo de Certificaciones e Información de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se decida sobre la certificación o no de la cobertura mínima de agua potable y alcantarillado de los entes territoriales que son beneficiarios de regalías directas y compensaciones monetarias, y en su artículo 8° le otorgó competencia para que decida sobre los recursos de reposición que se interpongan contra tales actos administrativos.

2. DE LA RESOLUCIÓN DE NO CERTIFICACIÓN

Que tal como lo establece el artículo 4°, de la Resolución N° SSPD 20101300015115 de 2010, las entidades territoriales debían enviar comunicación expresando su intención de ser certificados en coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado al coordinador del Grupo de Certificaciones e Información, acompañándola de la acreditación de la representación legal del solicitante y del poder correspondiente cuando se actuara a través de apoderado y reportar al SUI la información de que tratan los artículos 3° y 6° de la Resolución en mención, antes del 30 de abril de cada año.

Que vencido el término otorgado al municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, para que presentara la solicitud y reportara la información de que tratan los artículos 3° y 4° de la Resolución N° SSPD 20101300015115 de 2010, y verificados los registros del archivo documental de esta entidad, no se encontró que el alcalde del municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, haya enviado la solicitud donde expresara su intención de ser certificado en coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado, por lo tanto, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 6° de la Resolución N° SSPD 20101300015115.

Que el inciso 3° del artículo 4° de la Resolución N° SSPD 20101300015115, señala: "(...) *En todo caso, la posibilidad de requerir información adicional o su complementación sólo se aplica respecto del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la presente resolución, para lo cual, la entidad territorial deberá enviar ésta información a más tardar el 9 de junio del año correspondiente"*, y teniendo en cuenta que el municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, no cumplió con los requisitos del artículo 3° de la Resolución N° SSPD 20101300015115, no se requirió información adicional.

Que mediante la Resolución No. SSPD 20144010028515, del 21 de julio de 2014, esta superintendencia decidió NO CERTIFICAR en coberturas mínimas en agua potable y alcantarillado al municipio de municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, para el año 2013, en razón a que el municipio no envió solicitud alguna donde expresara su intención de ser certificado.

2.1 Notificación de la Resolución No. SSPD 20144010028515, del 21 de julio de 2014

Para efectos de notificar la Resolución No. SSPD 20144010028515, se envió citación al señor alcalde del municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, mediante oficio SSPD 20144010411831, del 21 de julio de 2014, enviado por correo certificado el 28 de julio de 2014, advirtiéndole que en caso de no comparecer personalmente, se notificaría la decisión mediante aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término para que el representante legal del ente territorial compareciera a notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. SSPD 20144010028515, sin que ello ocurriere, se procedió a enviar la notificación por aviso señalada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el oficio No. SSPD 20144010493331, del 8 de agosto de 2014, enviado por correo certificado el 12 de agosto de 2014. De acuerdo a la información remitida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. éste documento fue entregado el 15 de agosto de 2014 en la Alcaldía Municipal, por lo tanto y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se considera surtida al día siguiente de su entrega en el lugar de destino.

Ahora bien, el señor FELIX ALAN GASPAR en su calidad de representante legal del municipio Viterbo, del departamento de Caldas, mediante documento radicado en esta entidad bajo los Nos. SSPD 20145290477772, del 28 de agosto de 2014, y 20145290485072, del 1 de septiembre de 2014 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD 20144010028515, del 21 de julio de 2014.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 Análisis de forma

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece que, para efectos de ser admitidos y resueltos, los recursos de reposición deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicar el nombre y la dirección del recurrente.

De conformidad con lo anterior, revisado el escrito de reposición se observa que este fue presentado por el alcalde del municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, quien de conformidad con el artículo 314 de la C.P. es considerado el representante legal y además se confirma que fue interpuesto dentro del término legal, que en él se sustentan de forma concreta los motivos de inconformidad y se indicó la dirección para efectos de recibir notificaciones.

Según lo expuesto, el escrito radicado con los Nos. SSPD 20145290477772, del 28 de agosto de 2014, y 20145290485072, del 1 de septiembre de 2014 reúne los requisitos exigidos por el Artículo 77 del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a efectuar el análisis de fondo del recurso.

3.2. Argumentos de la recurrente

Se fundamenta el recurso del recurrente en los siguientes argumentos:

> *"Con Relación al radicado al radicado No, 20144010493331 en cuanto a la no certificación por parte de ustedes al Municipio de Viterbo me permito hacer unas precisiones en cuanto a este comunicado, en particular a lo referente a la resolución No.20144010028515 de 2014-07-21 cuyo expediente es el 2014401351600010E, la cual en su parte resolutiva Art 1 deciden no certificar el Municipio de Viterbo Caldas para la vigencia 2013, aduciendo que el ente territorial no presentó solicitud de Certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado antes del 30 de abril: si bien es cierto, el Municipio de Viterbo hizo todos los esfuerzos por presentar los informes de reportes de estratificación, certificación sanitaria con el número de muestras recogidas y analizadas mes a mes declarándola "sin*

riesgo", tal como aparecen cada uno de los tópicos SUI (acueducto, alcantarillado y aseo) donde se encuentran con el respectivo radicado.

Por motivos ajenos a nuestra voluntad, erróneamente pero de buena fe obviamos el procedimiento de solicitud de Certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado articulo 4 resolución SSPD 2010300015115 de 2010, por este motivo se espera que su superioridad, ante el esfuerzo y responsabilidad que le ha asistido a nuestros funcionarios y a la alta dirección REPONGA la resolución 20144010028515 del 2014-07-21 y se acepte la reposición, a fin de que se certifique el municipio de Viterbo Caldas, ya que se han cumplido las exigencias de la superintendencia de servicios públicos en cada uno de sus tópicos.

La presente solicitud la fundamento en los artículos 3 y 4 de la Resolución SSPD 2010300015115 de 2010, y teniendo en cuenta que reunimos los requisitos legales de la Resolución antes mencionada, acudimos a la Superintendencia de Servicios Públicos como ente con atribuciones en este tipo de autorizaciones, para hacer esta petición, sin antes agregar que el Municipio de Viterbo Caldas no es beneficiario de regallas directas.

Por ultimo estamos anexando a este comunicado la solicitud de certificación con el fin de cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos por ustedes para alcanzar dicha certificación."

3.3 De las pruebas anexas al recurso

Con el documento radicado con los Nos. SSPD 20145290477772 y 20145290485072, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, el recurrente solicita tener como pruebas los siguientes documentos:

3.3.1. Solicitud de Certificación de Coberturas Mínimas en agua potable y alcantarillado.

EL anterior documento, en su valor integral, se anexa al expediente.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Para determinar si le asiste razón al recurrente, se procederá a analizar si efectivamente el citado ente territorial acató las exigencias establecidas en la mencionada Resolución No. SSPD 20101300015115 de 2010, lo cual se hará de la siguiente manera:

4.1. Solicitud manifestando el interés en obtener la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado.

En primer lugar es necesario advertir que la Resolución No. SSPD 20101300015115 de 2010 establece la metodología para la certificación de coberturas mínimas, y en su desarrollo, señala aspectos sustanciales y formales para obtener la certificación en cuestión, así como el momento y la oportunidad para acreditar los requisitos y enviar la solicitud.

En estas circunstancias, el no cumplimiento de uno de los requisitos para la certificación, como es, el envío de la solicitud del representante legal del municipio en la que manifieste el interés en obtener la certificación de coberturas antes del 30 de abril de 2014 y el reporte oportuno al Sistema Único de Información (SUI) de la información señalada en el artículo 3° de la metodología para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser certificado, conllevan la no certificación del municipio en el proceso en mención.

En efecto, la exigencia de la referida normatividad para que los entes territoriales beneficiarios de regalías y compensaciones monetarias envíen la solicitud en la que manifieste su interés en obtener la certificación en cuestión, se relaciona con la obligatoriedad de dar cumplimiento a una norma de tipo procesal, de orden público, imperativa y de obligatorio cumplimiento. En este sentido, *el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, señala que: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*

Por tanto, el orden público está integrado por todas aquellas normas de interés público, que son de cumplimiento incondicional, no pueden ser derogadas por las partes y, en las cuales el interés general de la sociedad y del estado supedita el interés particular, para la protección de ciertas instituciones que tienen elevada importancia para el mantenimiento de la seguridad jurídica.

Sobre esta solicitud, el artículo 4° de la Resolución 20101300015115 de 2010 señala:

*"**ARTÍCULO 4o.- PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN DE COBERTURAS MÍNIMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:** La entidad territorial que tenga interés en obtener la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado, deberá, a más tardar el 30 de abril del año respectivo, presentar solicitud escrita al Coordinador del Grupo de Certificaciones e Información de la Superintendencia, y para el efecto deberá acreditar la representación legal del solicitante, o el poder cuando se obre a través de apoderado.*

Una vez recibida la solicitud, el Coordinador del Grupo de Certificaciones e Información verificará si el municipio, distrito o departamento se encuentra en el listado de beneficiarios de regalías directas o compensaciones, que envíe el Departamento Nacional de Planeación a la Superintendencia a más tardar el 30 de enero de cada año.

Si las informaciones o documentos remitidos no son suficientes o no reúnen todos los requisitos exigidos, el Coordinador del Grupo de Certificaciones e Información podrá requerir por escrito a la principal autoridad territorial, por una sola vez, solicitándole con precisión que aporte la información o documentación faltante. En todo caso, la posibilidad de requerir información adicional o su complementación sólo se aplica respecto del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la presente resolución, para lo cual, la entidad territorial deberá enviar ésta información a más tardar el 9 de junio del año correspondiente.

El Coordinador del Grupo de Certificaciones e Información, una vez verificados los requisitos y trámites previstos en la presente resolución, tendrá hasta antes del 31 de julio de cada año para expedir la certificación de cobertura mínima de agua potable y alcantarillado de los departamentos, municipios y distritos que la hayan solicitado, la cual se realizará con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según lo previsto por el artículo 16 del Decreto 416 de 2007."

De acuerdo con la anterior disposición, era obligación del municipio de Viterbo, por la exigencia que el artículo 4 del citado acto administrativo le impone a los entes territoriales, que si tenía interés en obtener la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado, que presentará hasta antes del 30 de abril de 2014, al coordinador del Grupo de Certificaciones e Información de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, un escrito manifestando tal intención, anexando la acreditación de la representación legal del solicitante y el poder, cuando se obrara a través de apoderado.

De esta manera, esta superintendencia a fin de corroborar el cumplimiento de tal requisito, procedió a verificar si en el archivo documental de la superintendencia existía dicha solicitud, estableciendo que el citado ente territorial no envió requerimiento alguno en este sentido, razón por la que se considera que es correcta la decisión de esta entidad en dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 6° de la Resolución N° SSPD 20101300015115, el cual señala:

*"**Parágrafo Primero**. Se entenderá que la entidad territorial que no presente la solicitud mencionada en el artículo 4° de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos, no está interesada en obtener la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado, y por lo tanto, mediante acto administrativo motivado la Superintendencia No Certificará al respectivo ente territorial".*

Así las cosas, conforme lo antes señalado se concluye que:

El municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, es beneficiario de regalías directas o compensaciones monetarias, conforme se señaló en los documentos radicados en esta entidad con los Nos. SSPD 20145290060542, del 11 de febrero de 2014 y 20145290077972, del 20 de febrero de 2014, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Agencia Nacional de Minería, por lo cual, es uno de los municipios que debía ser objeto del proceso de certificación por parte de la superintendencia, en los términos establecidos por la Resolución No. SSPD 20101300015115 de 2010.

Una vez consultada la página de la Agencia Nacional de Minería, en el link http://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestaciones-economicas de Transferencias al Sistema General de Regalía aparece el municipio como Beneficiario de regalías directas se anexa el pantallazo:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE REGALIAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS
SISTEMA GENERAL DE REGALIAS
TRANSFERENCIAS DE REGALIAS Y COMPENSACIONES
ASIGNACIONES DIRECTAS DESDE EL AÑO 2013 A AGOSTO 31 DE 2014

NUEVO REGIMEN VIGENCIA 2013

(Cifras en pesos)

	TIPO	COD DPTO	DPTO	CODIGO DANE	ENTIDAD TERRITORIAL	PRESUPUESTO AÑO 2013	TRANSFERENCIAS DURANTE EL AÑO 2013	TRANSFERENCIAS EN ENERO DE 2014	TRANSFERENCIAS EN FEBRERO DE 2014	TRANSFERENCIAS EN MARZO DE 2014	TRA
387	Municipio	17	Caldas	17877	Viterbo	-	33,070	24,544		314,230	

Por lo anterior siendo beneficiario de regalías directas tenían que presentar la solicitud señalada en el parágrafo primero del Artículo 4 de la Resolución 2010300015115 de 2010 que dice:

"*La entidad territorial que tenga interés en obtener la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado, deberá a más tardar el 30 de abril del año respectivo, presentar solicitud escrita al Coordinador del Grupo de Certificaciones e Información de la Superintendencia, y para el efecto deberá acreditar la representación legal del solicitante, o el poder cuando se obre a través de apoderado*"

Si el municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, deseaba ser certificado, debía en primer lugar presentar la solicitud manifestando su interés de ser certificado, y como consecuencia de ello, cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal el efecto por la Resolución No. SSPD 20101300015115 de 2010.

Si bien en su recurso de reposición argumentan que fue un error de buena fe que obviaron el procedimiento de solicitud de certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado y anexan la solicitud con el recurso, procedemos a decirle que para poder obtener dicha certificación se tiene que cumplir con todo los requisitos exigidos en la Resolución 2010300015115 de 2010, no se puede otorgar la certificación sino se cumple cada uno de ellos porque estaríamos violando la normatividad que lo regula y no se puede tener en cuenta la solicitud de certificación de coberturas mínimas con este recurso, toda vez que el plazo máximo para presentarlo era hasta el 30 de abril de 2014, conforme se estipula en la resolución antes mencionada.

Ahora bien, por cuanto el municipio de Viterbo, del departamento de Caldas no presentó ante esta entidad la petición expresando su interés para que se le certificara, dentro del término legal, el coordinador del Grupo de Certificaciones acatando lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución No. SSPD 20101300015115 de 2010, procedió a no certificarlo.

4.2 Del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3° y el parágrafo tercero del artículo 6° de la Resolución No. SSPD 20101300015115 de 2010.

Señala el recurrente que hizo todo los esfuerzos por presentar informes de reportes de estratificación y certificación sanitaria, y por ello solicita que se revoque el acto administrativo impugnado.

Ahora bien conforme a lo señalado por el recurrente, procedemos a realizar el siguiente análisis:

4.2.2. "*Reporte de la Estratificación al Sistema Único de Información - SUI, formato que debe diligenciarse de acuerdo al Instructivo y a los documentos técnicos elaborados por la Superintendencia con el concurso del DANE quien tiene a cargo la metodología de estratificación, y con las autoridades catastrales quienes suministran a la Superintendencia el listado de predios de la formación predial catastral anual de cada municipio y distrito.* (...)"

La información fue reportada al SUI el 19 de abril de 2014, pero dicho reporte presenta las siguientes inconsistencias:

- Columna 10 Tipo de asentamiento: El número de predios registrados en el centro poblado 002 es de 1, 009 es de 3. Recuerde que por centro poblado se entiende, los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas, localizados en la zona rural (Artículo 1 de la Ley 505 de 1999).

- Columna 11 Tipo de estratificación: En la columna 10 se afirma que 34 predios pertenecen al centro poblado (008, 011,014, 008, 011, 014) y en la columna 11 se afirma que a éstos se les aplicaron dos metodologías de estratificación (2 y 5); sólo se debió aplicar una metodología.

- Columnas 15, 20 y 25 Nombre de las empresas: En la columna 15 para acueducto, 291 predios presentan expresiones distintas de: CAPTACION DIRECTA POR DUCTO, POZO, PILA PUBLICA, CARRO TANQUE, DE AGUA LLUVIA O DE NEBLINA, PLANTA DESALADORA, DISTRITO DE RIEGO, NINGUNA. En la columna 20 para alcantarillado, 48 predios presentan el nombre de la empresa incompleto, con caracteres especiales, en minúsculas. En la columna 25 para aseo, 47 predios presentan expresiones distintas de NINGUNA.

- Columnas 18, 23 y 28, NUIU de las Empresas: La información consignada en estas columnas debe guardar consistencia con la contenida en las columnas 15, 20 y 25. Las inconsistencias detectadas son las siguientes: En la columna 15 hay nombre del prestador de acueducto y para 1136 predios en la columna 18 NUIU acueducto no hay números o nombres que identifiquen los usuarios. En la columna 20 hay nombre del prestador de alcantarillado y para 1018 predios en la columna 23 NUIU alcantarillado no hay números o nombres que identifiquen los usuarios. En la columna 25 hay nombre del prestador de aseo y para 1055 predios en la columna 28 NUIU aseo no hay números o nombres que identifiquen los usuarios. No se encuentran usuarios adicionales para acueducto, alcantarillado y aseo en la zona urbana.

- Columnas 19, 24 y 29, Estrato de las Empresas: La información consignada en estas columnas debe guardar relación con la contenida en la columna 12 Estrato Alcaldía. Para 151 predios la columna 12 está diligenciada con el código 9 (usuario no residencial) y la columna 19, estrato acueducto, es distinta a 04, 11, 12, 13, 14, 15, 20 o 99. Cambie la columna 12 asignándole el estrato correspondiente (1, 2, 3, 4, 5 y 6) ó el código 8 si el predio es residencial sin estrato.

- Predios adicionales: Al revisar la columna 6 "Número del predio" no encontramos números 5001, 5002,... hasta 5999, lo cual indica que su alcaldía no adicionó ningún predio a pesar de que la formación predial catastral pudo haber sido actualizada hace más de un año (Es decir, como si no se hubiesen construido predios recientemente).

- Columna 8, Dirección catastral del predio: 60 predios no tienen dirección.

- Columna 10 Tipo de asentamiento: Para 10 predios, en la columna 10 el archivo está diligenciado con 000 (zona urbana o cabecera municipal) pero en la columna 3 Zona IGAC presenta códigos diferentes a 01 (00 o zona rural,, o 02, 03, ... o centros poblados).

- Columnas 18, 23 y 28, NUIU de las Empresas: 400 predios presentan el NUIU del servicio de acueducto repetido. 345 predios presentan el NUIU del servicio de alcantarillado repetido. . 400 predios presentan el NUIU del servicio de aseo repetido.

- Columnas 16, 21 y 26, NIT de las empresas: En la columna 16 para acueducto, el prestador EMPOCALDAS SA ESP diligenció de dos maneras distintas el NIT (Número de Identificación Tributaria) 890803239 Y NO APLICA. A un prestador, le corresponde sólo un número de NIT. En columna 21, para alcantarillado, el prestador EMPOCALDAS SA ESP diligenció de trece maneras distintas el NIT (Número de Identificación Tributaria). En la columna 26, para aseo, el prestador EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VITERBO SA ESP diligenció de dos maneras distintas el DV (Digito de Verificación) 1 y 9.

En consecuencia, éste requisito se tiene como incumplido.

4.2.3. "*Reporte al SUI del formato PDF denominado "Certificación sanitaria", el cual debe contener la certificación expedida por la autoridad sanitaria competente de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 8 del Decreto 1575 de 2007, en la que se señale que el valor del IRCA mensual para cada uno de los meses del año evaluado obtenido por todos los prestadores del municipio o distrito es menor o igual a 5%, de manera que el agua suministrada esté clasificada en nivel de riesgo "Sin Riesgo" de conformidad con los Artículos 14 y 15 de la Resolución 2115 de 2007.* (...)"

El municipio no reportó al SUI la Certificación Sanitaria por lo que este requisito lo tiene como incumplido

4.2.5. "*Reporte actualizado al SUI del formulario denominado "Empresas prestadoras de servicios públicos en el municipio", el cual deberá contener la totalidad de los prestadores y el número de usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado y aseo en el área urbana y rural del municipio o distrito.*"

El formato fue reportado el 9 de mayo de 2014, es decir, de forma extemporánea, por lo que este requisito se tiene como incumplido

4.2.6. Cobertura mínima de agua potable: Este requisito no lo cumple, toda vez que la certificación sanitaria no se cargó en el SUI y como el formato de estratificación presenta inconsistencias, no fue posible su cálculo. En consecuencia, éste requisito se tiene como incumplido.

4.2.7. Cobertura mínima de alcantarillado: De acuerdo a la información contenida en el formato de estratificación y cobertura, el municipio alcanzó el 91.5%, sin embargo, es necesario reiterar que la información contenida en el formato en mención, presenta inconsistencias.

4.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación solicitado por el recurrente, se rechaza por improcedente, porque conforme a la Resolución SSPD 20101300015115 de 2010, por la cual se establecen los requisitos y la metodología para la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado, en su artículo 8°, señala: "*contra la decisión de No Certificación procede unicamente el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Certificaciones e Información de la Superintendencia, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación del mencionado acto administrativo.*

El trámite y los términos para la notificación de la decisión de la solicitud de certificación y de la decisión del recurso, son los previstos en los artículos 44 y ss del Código Contencioso Administrativo."

Conforme al artículo 74, numeral 2 de C.P.A.C.A., sobre la procedencia del recurso contra los actos administrativos: "*El Recurso de apelación procede ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los direotores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos*".

A su vez, el Artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dice:

"*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La Delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma, expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal."

Por lo anterior, no es procedente el Recurso de Apelación en este tipo de actos administrativos de coberturas mínimas.

De acuerdo con el análisis precedente está comprobado que el municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, no cumplió con los requisitos previstos en la Resolución No. SSPD 20101300015115 del 5 de mayo de 2010.

Finalmente, se precisa que este acto administrativo no es constitutivo de sanción y no afecta la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, por cuanto existe otra certificación que debe ser expedida por esta superintendencia, con fundamento en lo previsto en la ley 1176 de 2007 y en el Decreto 1484 de 2014.

Con base en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. SSPD 20144010028515, del 21 de julio de 2014, en lo referente al municipio de Viterbo, departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECHAZAR el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente resolución al señor alcalde del municipio de Viterbo, del departamento de Caldas, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución al Departamento Nacional de Planeación - DNP.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI BONILLA RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo de Certificaciones e Información

Proyecto: Angela Puche Díaz – Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Análisis de información realizado por: Alex Lozano Fonseca - Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Paola Andrea Montoya - Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: Nubia Stella Duarte Blanco – Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2014401351600010E